(✠)

REGLAMENTO QUE DE ORDEN DE S. M.

HA HECHO EL EXCELENTISSIMO SEñOR

CONDE DE RICLA

PARA EL ESTABLECIMIENTO,

Y EXACCION

DEL REAL DERECHO DE ALCABALA

EN LA ISLA DE CUBA.

Impreſſo en la Havana en la Imprenta de D. Blas de los Olivos,
Impreſſor del Exmo. Sr. CONDE DE RICLA,
Año de 1764.

EN LA CIUDAD DE LA HAVANA EN VEINTE Y CINCO DE Septiembre de Mil Setecientos Sesenta y quatro Años- El Excmo. Sr. D. Ambrosio Funes de Villalpando, Abarca de Bolea, Conde de Ricla, Sr de las Baronìas del Valle de la Solana, y Murillo de Tou, de los Castillos de Artasona, y Santia, de el Honor de Tormos, y sus Agregados, de las Villas de Aguero, y Alcala de Gurrea, Rico-Home del Reyno de Aragon por Naturaleza, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara, Comendador de Reyna en el Orden de Sant-Iago del Real Orden de S. Genaro, Teniente General de los Reales Exercitos, Encargado por Comisrion del Mando Superior de la Isla de Cuba, su Capitania General, y Govierno de esta Plaza.

DIJO que el REY Nuestrro Señor, (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que en esta Isla se establesca el Derecho de Alcabala, con las Reglas correspondientes para su exaccion, reduciendolo por ahora à un quatro por ciento, (sin embargo de que deciende à un dies) con respecto à que no sea gravoso à estos naturales, por quienes en mayor beneficio se limita en los terminos que se referiran: y en cumplimiento de la Real voluntad comunicada à esta Capitania General, y explicita en particular Real Instruccion, de quince de Abril del Año corriente; mandò que se ponga en practica, comenzando desde el dia primero de Octubre proximo venidero, para cuyo fin deberà entenderse, que quedando exeptuado de la contribucion de este Derecho; el Pan cosido, los Cavallos Ensillados, y Enfrenados, la Moneda, Amonedada, los Libros Impressos, y manuscritos, los Alcones, las cosas que se dan en Dote para Casamiento, y los Bienes de los Difuntos que se reparten entre sus Herederos con extension tambien por equidad à todos los mantenimientos, que se introduscan para vender por menor al Publico, en las Plazas, y Calles, como son toda especie de Verduras, Frutas Verdes, y Secas, Aves, Huevos, y Legumbres, y otros mantenimientos de esta calidad, comò el Maìs, Arros, Chicharos, Frijoles, Judias, ñames, Boladores, Batatas, &c. que se trahen para vender por menor al Publico en las dichas Plazas, y Calles, y extramuros, en las siete Leguas por Sotavento, y Barlovento, todo lo qual quedarà libre, en su Venta, Reventa, Trueques, y Cambios, de las demas cosas no exceptuadas expresamente en esta providencia, se ha de cobrar la Alcabala en todos los dichos casos, y ha de ser con la distincion siguiente.

1. De los generos, frutos, y efectos, q̃ se traigã de España, de las Islas

de Canarias, de qualquiera otra parte de esta America, y aun de la misma Isla viniendo por Mar, se ha de pagar un quatro por ciento de su legitimo valor al tiempo presiso de desembarcarse, sin que de otro modo puedan entregarse alDueño,ò Consignatario à quien vengan dirigidos, para cuyo fin (hecha la descarga, y puestos los fardos, ò piezas de que se componga en Almazen con dos llaves, una à cargo del Dueño ò Consignatario, y la otra à la del Administrador general)Serà à arbitrio de dicho Dueño, ò Consignatario el presentar, ò no, la Factura original; si lo hiciere se le prevendra, que dentro de quinto dia manifieste los precios à que ha de vender cada especie, y siendo regulares confirmados por el Corredor de Lonja, y aprobados por la Capitania General se harà por ellos la deduccion, y de considerar el administrador general que son bajos, y no correspondientes, tomarà conocimiento por los medios que mejor le aseguren, y quando resulte beneficio à la Real Hacienda, se quedarà con los generos por quenta de ella, presediendo el ascenso de este Govierno; pagando de contado su importe con la expressada deduccion con que se quita al Dueño, ò Consignatario todo motivo de quexa por esta providencia; y se venderàn de quenta de S. M. en publico subasto por el Administrador, asistido en esta Ciudad de el Fiscal de Real Hacienda,y en los demas Pueblos,del Gefe à quien se diere el encargo sobre este asumpto: en el concepto todo,de que quedando en libertad este Gobierno, y la administracion general, para executar reconocimiento de los efectos, generos, ò frutos (si tuviesse motivo) incurrirà el que procedieste con ilegitimidad en la factura, no solo en la perdida de los mismos generos, efectos, y frutos, en que se encontrasse, mas tambien en la pena de un quatro tanto mas, que pasarà à exigirle por apremio por todo el rigor, que corresponde à la malversacion que se verificasse, y al privilegio de la Real Hacienda.

2. Quando el Dueño, ò Cósignatario no se conforme en la presentacion de la factura original, se estarà al reconocimiento por menor, y en ambos casos, de lo que va prevenido en el Articulo antecedente, para el conocimiento del valor de los generos, frutos,efectos &c.y del proprio modo se sacarà el quatro por ciento,que hà de pagarse antes de recibirse la carga ò afianzarse à satisfaccion del Administrador,sin cuyas circunstancias, que han de tenerse por deforma, no se entregarà cosa alguna, y quando sea assi que el Maestre, Dueño, ò Consignatario, no se proporcione à pagar de contado, ò à dar la fianza referida, se retendrà el todo, ò

la parte en que no se satisfaga, ò asegure, poniendose en Almazenes con dos llaves en la forma expressada, sobre el concepto de que, si fueren generos en que no aya peligro de corrupcion, ò deterioro, se mantendran por quarenta dias, y si corruptibles, solos veinte, siendo de quenta del Interessado el costo del Almazen, y passados dichos terminos en los casos expuestos, se venderàn de los generos, y efectos que sean, y en subasto publico por su debido orden los correspondientes al pago de lo que se adeudare de dicho quatro por ciento, y del Almazen con el importe de costas processales, todo lo qual verificado se entregarà el resto al Maestre, Dueño, ò Consignatario con las formalidades precedentes.

3 Respecto à que lo proprio que va declarado sobre generos, efectos, y frutos, corresponde à los Vinos, Aguardientes, de Europa, Aseytes, y otros licores; se observarà la misma regla sin diferencia en lo substancial explicado.

4. Satisfecho el enunciado derecho de Alcabala, el Administrador general, darà al Interessado el correspondiente resguardo para que sobre el concepto, de que no debiendo pagar, ni el, ni sus compradores en esta Ciudad, ni en su inmediata jurisdiccion territorial (que no estè poblada) por las nuevas ventas, trueques, cambios ò negociaciones que hicieren de ellos, quedaràn en libertad de practicarlo, à su arbitrio.

5. Si al arribo à esta Ciudad, manifestasse el Interessado en la Administracion general, que parte de su cargazòn, ò el todo, la destina à algun Pueblo en particular de esta Isla; se le darà la correspondiẽte guia, para q̃ pueda executarlo, y la prevencion de que està satisfecho en ella, el dicho derecho de Alcabala, à efecto de que por la entrada en el referido Pueblo, su venta, cambio, ò negociacion en èl, no se le buelva à cobrar, pero ha de verificar el embio dentro de tres meses, sin que se le pueda prorrogar por ningun titulo; pero si de dicho Pueblo, sacasse el total, ò parte de lo que contuviere la dicha guia para conducirlo à otro; en este caso el Administrador parrticular del Pueblo de donde se saca, le ha de dar nueva guia, cõ expecificacion de todos los generos, efectos, frutos, caldos, y licores, para que la presente al de el Pueblo à donde se dirigen, y por ella (haciendose avaluo por personas que se destinaràn à este fin) se cobrarà nuevamente dicho quatro por ciento de Alcabala, sin cuya satisfaccion, ò la fianza aprobada por el mismo Administrador particular, no ha de poderlos entregar, y evacuado esto podrà vender libremente en el Pueblo de nuebo destino, sin que se tenga que contribuir por las ventas, revẽtas, cambios, ò negociaciones;

y en eſte miſmo orden ſe ha de obſervar ſiempre que ſe paſſen à otros Pueblos: demodo, que no conſumiendoſe en aquel, à donde deſde eſta Ciudad, ò la de Cuba, ſe deſtinen generos, efectos, ò frutos, que ya dejan pagado dicho derecho, ſe hà de bolver à cobrar por una vez en cada Pueblo donde de nuevo entren, con las precauciones, y ſeguridades referidas, y ſin mas limitacion que la de algun corte de Veſtido, ò coſa ſemejante para uſo proprio, y no para venta, y con la calidad preſiſa de que ſi fueſſe en eſta Ciudad le ha de dar guia el Adminiſtrador general, que manifieſte eſtàr ſatisfecho lo correſpondiente; y en los Pueblos el particular; ſin cuya expreſsion, no podrà jirarſe de unos Pueblos à otros, ni aun aquella corta cantidad, bajo de pena de confiſcacion.

6 No debiendoſe por razon de eſte nuevo Derecho, tranſitar fuera de la Juriſdiccion de cada Ciudad, Villa, ò Pueblo de eſta Iſla, efectos, frutos, generos, ni caldos por Mar, ni por Tierra, ſin las Guias de la Adminiſtracion general, por lo reſpectivo à eſta Ciudad, y de las particulares en las demas Poblaciones; ſe entenderà, que el que lo executaſſe en el todo, ò en la parte de los que conduſga, quedarà ſugeto à la Confiſcacion por ſolo aquel defecto, que ha de pronunciarſe ſobre quanto lo contenga, y à mas ſe procederà contra ſu perſona, para imponerſele las demas penas eſtablecidas por derecho, contra los desfraudadores de la Real Hacienda.

7. Lo proprio que va eſtablecido para eſta Ciudad ſobre las embarcaciones que lleguen à ſu Puerto, de Eſpaña, de las Iſlas de Canarias, de los Puertos de eſta America, y à un de eſta miſma Iſla, eſſo miſmo ſe ha de practicar literal, y puntualmente en Cuba, Baracoa, Bayamo, Puerto del Principe, Trinidad, Santi-Eſpiritus, S. Juan de los Remedios, y Matanzas, con las que llegaſſen à ſus Puertos, y Surgideros; concurriendo para las deſcargas, Almazenage, y de màs que va diſpueſto, el Adminiſtrador particular, à fin de aſegurar el quatro por ciento, ſobre el legitimo valor de quanto ſe deſembarcaſſe; teniendo muy à la viſta las precauciones, y formalidades prevenidas en los Articulos precedentes para arreglarſe à ellos, en el concepto de que ſerà reſponſable; ſi por comiſsion, ò deſcuido las dexaſſe de executar en el todo ò parte.

8. Al Surgidero del Batabanò, vienen las embarcaciones del Bayamo, Trinidad, y Santi-Eſpiritus, y algunas del Puerto del Principe, y de Cuba, y otras de Puerto-velo, Cartagena, Chagre, y de la coſta de Honduras; en qualquiera de eſtos caſos, ò en el de que

ſea de otra parte; el Cabo de aquel deſtacamento darà puntual aviſo à eſte Gobierno, deſpachando un Dragon, y con carta noticiarà la Embarcacion que es, ſu Capitan ò Patron, el parage de donde venga, y en lo que conſiſta ſu carga; y ſin permitir que ſe deſembarque coſa alguna, eſperarà orden ſobre ello; y para que ſe expida imediatamente, paſarà el Gobernador la miſma noticia al Adminiſtrador General, y por ella ſe deſtinarà incontinente un dependiente,que vaya al miſmo ſurgidero à preſenciar la deſcarga, de que à de tomar razon formal con aſsiſtencia del Cabo militar, firmandola ambos; y los Efectos de que ſe componga, los dirigirà à la Contaduria de Real Hacienda, trayendo un Dragon que los cuſtodie, y alli haciendoſe el reconocimiento ordinario que preſcriben las Leyes, para evitar exceſos ſobre el regiſtro ſe procederà para la deduccion de eſte Derecho ſobre toda la carga, en los miſmos terminos que ſe previene en los articulos primero, y ſegundo, para las embarcaciones que con Regiſtro vienen à eſte Puerto, concurriendo el Adminiſtrador General para ello, y para el cobro, ò ſeguridad confianza del quatro por ciento, y en ſu defecto à la retencion diſpueſta, y ſu venta, como va declarado en el articulo ſegundo, ſin cuyas circunſtancias, no ſe harà la entrega, y practicada ſe darà à los Dueños, ò Conſignatarios el reſguardo diſpueſto; advirtiendo el dependiente, que acabada la deſcarga, y hecho fondeo muy formal de la embarcacion, con preſencia del Cabo Militar; no quedando en ella mas efectos, generos, ni frutos, ſe hà de reſtituir, trayendo las diligencias que ha de entregar en la Adminiſtracion, y con ellas ſe harà cotexo de lo que llegaſſe à dicha Contaduria de Real Hacienda, à efecto de que ſi huvieſſe alguna falta ſe haga reponer.

9. En la extraccion que ſe hicieſſe de eſta Ciudad, y de las de màs Poblaciones de la Iſla, ſe hà de pagar del proprio modo el enunciado derecho de el quatro por ciento de Alcabala, y ha de ſer en los terminos ſiguientes.

10. De toda Venta por mayor (ſegun ſe declara, y advertirà) de Azucares, de frutos, generos, y efctos que produſca eſta miſma Iſla, ſe hà de pagar dicho quatro por ciento al tiempo de venderlos, cambiarlos, ò darlos en pago; y ſi ſe extrageſſen por Mar deben ſatisfacer nuevamente otro quatro por ciento de Alcabala de Mar, al tiempo de ſu embarco, à excepcion del Azucar,que ſe embarcare de quenta del miſmoCoſechero, que eſtarà libre de la Alcabala de Mar, reſpecto de que contribuye el cinco por ciento de el total de ſu coſecha; pero quando ſea otro el que la embarque,

por haverla comprado, ò havido por qualquier otro titulo, quedarà obligado à pagar el quatro por ciento de Alcabala de Mar, en los miſmos terminos, y con la propria formalidad que ſe declara para los demàs frutos; para cuyos fines todo coſechero, que embarcaſse de ſu quenta, ha de hacerlo preſente en la adminiſtracion con juramento, y ſi ſobre eſto huvieſſe, confabulacion, engaño, ò ſupoſicion, no ſolo ſe le tendrà por perjuro, y caſtigarà como à tal, ſino que al miſmo tiempo, incurrirà en las penas de perder la porcion en que ſe verificaſſe la confianza, ò el engaño, con el quatro tanto màs, de que al delator, ſe le darà la decima parte, ò lo que pareſca conveniente.

11. Para las ventas, cambios, trueques, ò pagos en eſta Ciudad, ò en qualquiera otro Pueblo, ſe tendrà por regla, que tanto el comprador, como el vendedor, por venta, cambio, trueque, ò pago, ò por qualquiera otra razon de negocio, hà de manifeſtarlo en la Adminiſtracion General, ò particular (ſegun el parage en que ſea) con relacion jurada de la cantidad, eſpecies, y precios; y examinada eſta, ſe procederà por los inteligentes, que hàn de nombrarſe à hacer avalùo, y de lo que importaren ſe deducirà el quatro por ciento, que ſe ha de pagar de contado por el vendedor en el miſmo dia que ſe practique eſta diligencia, dandoſele el correſpondiente reſguardo, con expecificacion del negocio, y de los efectos, y naturaleza de que ſe componga: entendiendoſe, que ſi fueſſe para conſumir dentro del miſmo Pueblo en que ſe haga la venta, cambio, &c. ſe ha de expreſſar en la certificacion, y ſi para extraher por tierra à otro Pueblo, ſe advertirà en ella, para que pueda conſumirlos en ambos caſos, ſin la contribucion de nuevo derecho, como va prevenido para los generos, frutos, y efectos, que ſe traygan de Eſpaña, ò de otra parte; pero ſi del Pueblo à donde ſe deſtinaſſen (con arreglo à la enunciada certificacion) ſe ſacaſſen en el todo, ò parte para otro, ſe contrahe obligacion à nuevo derecho del quatro por ciento, que ſe ha de ſacar en los miſmos terminos, que con aquellos generos, frutos, y eſectos, y por el orden, y formalidades que preſcriben los Articulos primero, ſegundo, tercero, quarto, y quinto.

12. Como en los camvios, y trueques (que ſiempre ſon de unas coſas por otras) ſe verifica venta de ambas, y por conſiguiente obligacion à ſatisfacer dicho derecho que ſe contrahe por ella; es declaracion, que los dos que negocian en dichos terminos deben pagarlo, cada uno de lo que por ſu parte camvia, ò trueca; y para ſu efecto ſe ha de obſervar con las coſas que los dos camviaren, ò tro

caren lo mismo que va prevenido para las ventas à dinero, respecto de la cosa que se vende, y baxo de las proprias penas con que se commina al cumplimiento en aquellos casos, bien entendido, que si mediasse algun dinero para igularse en el camvio, ò trueque, de este no se deducirà derecho, ni contribuira cosa alguna.

13. Aunque la relacion jurada, es el documento que por ahora se establece para el conocimiento de las ventas, camvios, trueques, y pagos de que se trata en los articulos antecedentes; es à reserva, no solo de extablecer, quanto mas convenga, pero tambien de que sobre ella se haga la indagacion que tengan por conveniente, el Gobernador, y Administrador General en esta Ciudad, y en la de Cuba, y demàs Pueblos, los de aquella Plaza, y Thenientes, y Administradores particulares en los otros Pueblos: y quando sea assi que se justifique exceso, ya sea en la porcion de los generos en su calidad, precios, ò en valerse de unos, con que ocultar los que en realidad se negocian, se incurrirà en la perdida de ellos, y en el quatro tanto mas, con que desde ahora se commina al que delinquiere en esta materia, aunque sea en cosa leve, cuyas penas han de imponerse de mancomun, è in solidum, al comprador, y vendedor como reos de malversacion de Real Hacienda que los constituye, y ratifica el Capitan General por el privilegio de aquella, y naturaleza del delito; y como quiera que siempre es importantisimo, que si se cometen estos excesos, se justifiquen para que en la correcion se afianse el cumplimiento de la Real voluntad, ofrece dicho Señor Capitan General, en nombre de Su Magestad, al que delatasse sobre los puntos de este articulo, que si se justificasse la transgresion, se le darà la decima parte de lo que importassen las penas, ò competente gratificacion à arbitrio del Gobernador de esta Ciudad, y de el de Cuba, y Thenientes, que reglaràn con consideracion à lo que ocurriesse, y produsca la denuncia.

14. El Azucar, que se vendiesse por menor para el Publico en esta Ciudad, y demàs Poblaciones de la Isla, no estarà sugeta à la cõtribucion de dicho derecho, mediãte à q̃ en aquellos terminos, lo considera el Capitan Generàl por mantenimiento, y como exceptuado segun lo demas que se refiere en la introduccion de este reglamento; pero no debiendose abusar de esta equidad, ni dar pretexto à la malversacion; declara, que para vender el cosechero por menor en su propria casa (que es donde unicamente lo ha de hacer) deberà preceder en esta Ciudad licencia de su Gobierno, y en los demàs Pueblos de sus respectivos Gefes (que se darà sin costo alguno) de la qual se tomarà razõ en la administraciõ del Pueblo

don-

donde ſe pida; pero dicha venta por menor, para que no ſe comprehenda en la contribucion, no hà de exceder de una Arrova, y quando ſea de màs cantidad, hà de llevar razon el coſechero, y del nombre de el comprador, para que cada dos meſes dè relacio jurada dicho coſechero, de quanta porcion aya vẽdido, cuyas partidas paſſen de una arrova; para que como obligado à la exibicion del quatro por ciento, lo haga en dicha Adminiſtracion, y ſe le dè el reſguardo correſpondiente, bien entendido, que ſi ſe verificare no hacerlo en el todo, ò parte, incurrirà en las penas de perder la porcion que ocultaſſe, y en quatro tanto mas, aplicado à la miſma renta, y al delator en ſemejante caſo, ſe le darà la decima parte, ò gratificacion competente à arbitrio de eſte Gobierno, ſegun lo que produſca ſu denuncia, y circunſtancias que ocurran.

15. El Corredor de Lonja, y ſus dependientes que en eſta Ciudad han de ſer quatro, hàn de tener preſsiſamente aprobacion por eſcrito de eſte Gobierno en ella, en las de Matanzas, Santa Maria del Roſario, San Phelipe, y Santiago, Villa de Guanabacoa, y Pueblo de Santiago; en la de Cuba de ſu Gobernador, y en los demàs Pueblos, de ſus Thenientes, (que todas ſe daràn ſin coſto alguno) hàn de ſer obligados à dar diaria noticia en la adminiſtracion de todos los negocios que ſe hicieſſen con ſu intervencion, ò de que tengan conocimiento privado, ò publico, en tales terminos, que no haviendo excuſa para el cumplimiento de eſte articulo, incurrirà el que no lo hicieſſe, ſi ſe juſtifica, no ſolo en pagar lo que importaſſe por avaluo el negocio que ocultaſſe, à beneficio del derecho de Alcabala, con el quatro tanto mas, ſi no que ſe le deſterrarà à un Preſidio por dos años, inhabilitandoſele para el uſo de oficio publico en los dominios de ſu Mageſtad.

16 Para que ſe Verifique el pago del quatro por ciento de Alcabala de Mar en la extraccion porMar, de que trata el articulo de decimo, ſe previene, que el comprador, que fueſſe à hacer embarco de Azucares, y qualeſquiera aun que ſea Coſechero que le haga de generos, efectos, y de otros frutos de eſta Iſla, lo ha de hacer preſente por memorial al Gobernador, ò Theniente de el Pueblo, en que lo intente hacer, con expreſsion de lo que fueſſe, y de la cantidad, para que paſſando ſe providencia à la Adminiſtracion General, ò particular, ſe tome el correſpondiente conocimiento; y avaluado ſe deduſca el dicho quatro por ciento, que hà de pagarſe, ò aſegurarſe à ſatisfaccion del Adminiſtrador, ſin cuya circunſtancia, que hà de conſtar por certificacion del miſmo

Ad-

Administrador, no se permitira el embarque, y si se practicasse sin ella, se confiscarà el todo, ò parte que caresca de aquella formalidad, y ademas serà penado el que lo executasse, con el quatro tanto mas, observandose con el delator lo mismo que se previene en los articulos antecedentes sobre la decima parte, ò competente gratificacion.

17. De la venta de bienes raises, muebles, y semovientes, de frutos, generos, y efectos que se haga por almoneda, ò pregon, bien sea para pagar acreedores, ò por que sus dueños los vendan por su voluntad, se ha de pagar dicho derecho de Alcabala, à cuyo fin no podran executarse las almonedas, los pregones, ni remates, sin que primero se avise al Administrador,à efecto de q̃ asegure dicho derecho,sincuya circunstancia los Jueces,Escrivanos,ni ningun particular, podràn practicar la venta,intervenir, ni actuar en ella, pena de q̃ se cobrarà de ellos el importe de dicha Alcabala,con mas el quatro tanto;y assi se tendra entendido, q̃ en qualquiera de aquellos casos,si fuere en Processo la providencia de almoneda, y remate, ò por disposicion verbal, ha de preceder en lo judicial un decreto en los proprios autos, para participarlo al Administrdor, y en lo verbal un recado politico con el Escrivano,con expresion de lo q̃ se saca al subasto, del dia, y del parage, para los fines referidos, y baxo las enunciadas penas con que desde luego se les commina.

18. De las Almonedas, ventas, y remates que se hicieren, en los tribunales,y juzgados Eclesiasticos, se cobrarà lo correspondiente à dicho derecho de Alcabala con esta limitacion; que si son de bienes propiios de las Iglesias, Monasterios, Prelados, y Eclesiasticos, no se practicarà por estar exceptuados de dicho pago, pero si fuessen compradores de dichos bienes, ò vendedores por trato, ò negociacion (lo que no se cree que suceda) lo satisfaran sin distincion, como legos, para cuyos fines, quando llegue el caso de celebrarse las dichas Almonedas, ventas, y remates, si fuessen judiciales se avisarà por el juzgado à la Administracion, como va prevenido para los Jueces legos, y si extrajudicial, por recado con el Notario, para que se concurra à tomar conocimiento, y reglandose à la prevẽcion de este articulo, se deduzca,y recaude el dicho derecho, bien entendido, que de faltarse, no solo se promoveran las diligencias por este Gobierno, de hacer efectiva la exaccion, sino que al Notario lego, se castigarà con las penas que se previenen en el articulo antecedente, y el Jues q̃ incurrira en el desagrado de Su Magestad, con obligacion de indemnisar su Real Hacienda, en quanto se perjudique, serà requerido en debida

forma, y por los terminos eſtablecidos en derecho para la correſpondiente ſatisfaccion.

19. De todas las ventas, de Caſas, de los Cenſos, de los Hatos, Corrales, Ingenios, Eſtancias, Sitios, Vegas, Carboneras, Texares, Hornos de Cal, Huertas, Potreros, y demàs Poſſeſsiones; como de los Eſclavos aſsi, criollos, como bozales, ycoartados, ſe ha de pagar el dicho derecho de Alcabala, y eſto, tantas quantas veçes ſe vendan, truequen, ò permuten, y lo miſmo de todos los ganados de qualquiera eſpecies que ſean, auque de eſtas ſolo por la primera venta, aſsi como va declarado para los generos, efectos, y frutos que vengan de Europa, ò de eſta America, y con ſola la diferencia, de que ſi el comprador paſaſſe los ganados à otro Pueblo, ha de pagar el derecho, como los enunciados generos, efectos y frutos, y ſe ha de practicar en la forma ſiguiente.

20. La venta de ganados, que ſe entiende de todas las eſpecies que ay en eſta Iſla, (auque no eſtà en practica executarſe con inſtrumento) ha de ſer obligado todo vendedor à manifeſtar en la Adminiſtracion General ò particulár (ſegun el parage donde ſe celèbre) dentro de veinte dias, la que huviere hecho, con relacion jurada, del numero de Reſes, Cerdos, Mulas, Cavallos, Yeguas, &c. expreſſando ſus eſpecies, edades, numero, ſu eſtado, y el comprador con noticia de el precio, à efecto de que por ella, ò por regulacion, como convenga, contribuya el enunciado derecho; y aunque el vendedor debe la Alcabala, con todo, el comprador que darà obligado à retenerla haſta en tanto que el vendedor le haga conſtar que la tiene ſatisfecha, ſiendo tambien de ſu cargo dar quenta al Adminitrador para que la cobre; cuyo tenor ſe obſervarà en todas ſus partes, ſo pena al vendedor de que no ſolo ſe cobrarà de èl el importe de dicha Alcabala, mas tambien un quatro tanto mas, y al comprador, en caſo de no verificarſe el reintegro à eſte derecho de lo correſpondiente à la venta, ſe le preſiſarà ſatisfacer ſu importe.

21. De todo Cenſo que de nuevo ſe impuſiere, ſe ha de cobrar el miſmo derecho de Alcabala, y ſi fueſſe la negociacion à dinero, ſolo ſe contribuirà por el dueño de la finca, ò poceſsion ſobre que ſe imponga, un quatro por ciento del cenſo que ſe impuſiere, y ſi fuere à efectos, ò otros generos, ò parte, ſe entenderà que de eſta tambien ha de pagarſe por el que dà los generos, ò efectos, otro quatro por ciẽto; y eſto por los miſmos precios à que ſe hicieſſe la negociacion, que ſe han de expreſſar en la eſcritura, ſin cuya circunſtancia no ſe otorgarà por los Eſcrivanos, ſi los que cõtraxeren

lo

lo ocultaren en el todo, ò parte, y se justificasse, serán incursos en la pena de perderlo, con más el quatro tanto.

22. Para las ventas de las Casas, Censos, &c. que se expresan en el Articulo veinte, y para la imposicion de censos, de que trata el veinte y uno, es estilo corriente el de otorgar instrumento publico; ordena el Sr. Capitan General que subsista esta practica, en tales terminos, que sin observarse quedará sin derecho el comprador à posseesionarse de lo que comprare, y sin habilidad en su persona para pedirlo judicial, ni extrajudicialmente; y el vendedor à no poder cobrar su importe en termino alguno: bien entendido, que aun que haya havido alguno, ò algunos casos, en que para iguales ventas no se haya otorgado instrumento publico, no por esso se ha de comprehender alterable la resolucion de reducirlas presissamente en lo venidero à esta formalidad, baxo las penas expressadas, que declara el Sr. Capitan General, serán indispensables en qualquiera caso que se verifique haver hecho venta, ò imposicion de censo de las tales possessiones, sin el enunciado instrumento publico.

23. En las Escrituras, se ha de manifestar precissa, è inviolablemente, el precio en que se vende la possession, ò el esclavo, el trueque, cambio, ò permuta, segun que en realidad fuesse, y los plazos; como tambien en los censos, la cantidad que se impone, y en que terminos se hace el impuesto, sin que por motivo, causa, ni pretexto alguno pueda ocultarse, ni tenerse en ello confianza alguna, lo qual se ha de cumplir so pena de que no solo perderà la cantidad, ò especie que se ocultare, ò dexare de poner en la escritura, mas tambien el quatro tanto mas, à que serán responsables de mancomun, è insolidum el comprador, el vendedor, y quantos mas intervengan en la ocultacion; ratificandose como ratifica el Sr. Capitan General, lo que sobre este particular lleva prevenido relativo à los corredores de lonja, y sus dependientes; y ofrece al delator la decima parte, si se justificare, ò gratificacion competente segun lo que importasse, y circunstancias que ocurran.

24. De lo liquido que correspondiesse al vendedor de los Censos, Casas, &c. se ha de contribuir el quatro por ciento, cuyo importe se exibirà dentro de quinto dia en la Administracion, y à un que sea à plazos, como quiera que la transtacion de la cosa que se vende al dominio del comprador, es la que constituye este derecho; se ha de pagar en aquel termino su total importe, sacando certificacion del Administrador, que se le darà sin costo algu-

guno;para que presentada verbalmente al Escrivano por ante quien se otorgasse el instrumento,ponga nota de ello à su margen, entendiendose que sino lo hiciere à los ocho dias despues de otorgado el dicho instrumento, ha de ser obligado el Escrivano à dar noticia particular en la Administracion, para que en su inteligencia se disponga,lo correspondiente à la recaudacion del derecho: lo que verificarà el Escrivano pena de cien ducados, y de seis meses de suspencion de Oficio; y el comprador, y vendedor en lo que le corresponde sobre este Articulo, so la de quatrocientos ducados, aplicados à este ramo de Alcabala.

25. Amàs de las formalidades que prescrive el articulo antecedente, se observarà la de que los Escrivanos Publicos, han de dar mensualmente al Administrador un testimonio relativo de todas las ventas,que de los bienes expressados se huvieren otorgado ante ellos en el discurso del mes, con expresion de los sugetos que las hicieron, y precios de cada una de ellas: quedando advertido de que si no lo hiciesse, y por falta de esta noticia dexare de satisfacerse el derecho, se cobrarà de el Escrivano con màs el quatro tanto; y el Anotador de hipotecas, baxo las proprias penas, darà noticia mensual en la Administracion, de todas las anotaciones que cada mes hiciere.

26. De todas las Carnes de Vaca que se traygan à esta Ciudad, ò lleven à qualquiera Pueblo de la Isla; de las Haciendas de su jurisdiccion, ò de las de otros Pueblos para sus respectivos abastos, se ha de pagar, ò afianzar, antes que entren, el dicho quatro por ciento de Alcabala, regulandose el precio de todas, y cada una de las cabezas que à aquel fin se introduscan, por tassacion que se haga al tiempo de la entrada en los parages que se prevendràn

27. De los Puercos que se traigan à esta Ciudad de sus respectivas Haciendas, ò de otros Pueblos; como de los que se lleven, ò entren en qualquiera de los de la Isla, se ha de pagar tambien Alcabala de su valor por tassacion que se executarà al tiempo de su entrada, y para que se verifique por lo tocante à Ganados mayores, y menores, se establece para esta Ciudad lo siguiente.

28. No han de poderse traher dichos Ganados por otros parages que por la Ciudad de Santa Maria del Rosario los que viniessen de las Haciendas de Barlovento, y de los Pueblos interiores desde Matanzas para arriba; y los de Sotavento, y parte de el Sur, de esta jurisdiccion, hasta el Batabano, Mayabeque, Guines, &c. por Arroyo Blanco seis leguas à dicho Sotavento de esta Ciudad,

y por el parage en que se extablecerán los Corrales, y esto desde que salga el Sol, hasta que se ponga, y no en otras, horas so pena de que el que los introdugesse por otros caminos, veredas, ò por el monte, ò en otro tiempo que el expressado, incurrira no solo en la pena del perdimiento à favor de esta renta, de todos los Ganados que introduscan, ò hayan introducido por distintos parages que los expressados, mas tambien en que se procederà contra los trásgresores, para que juzgados como usurpadores de la Real Hacienda, se les castigue con las penas que contra estos prefine el derecho.

29. En cada parage de los referidos se pondrà un dependiente de la Administracion General (q̃ ha de nombrar este Gobierno) para que con los auxilios de que se necesite, sea de su cargo poner los Corrales precisos al fin, de que llegando los mencionados Ganados, se pongan en ellos, y se marquen, tassandose por dos inteligétes que tambien se nombraràn, se ha de cobrar alli mismo, ò afianzar el quatro por ciento de Alcabala de su total valor, y verificado esto, por el tal dependiente, se le darà una certificacion, que expresse la especie del Ganado, su conductor, el numero, que se hizo la tassacion, lo que importò, y haverse pagado la enunciada Alcabala, ò afianzado, con cuyo instrumento podrà entrar có el Ganado, y usar de èl su dueño como tenga por conveniente; y sin la dicha circunstancia, no lo podrà introducir de dichos parages para esta Ciudad ni para otra parte alguna de las que estàn en el intermedio, ni para Ingenios, Sitios, Estancias, &c. so pena de confiscacion que se impondra à beneficio de esta renta, con solo el mero hecho de encontrarse sin la enunciada certificacion en qualquiera parage interior, desde los referidos hasta esta dicha Ciudad

30. La marca que se previene en el articulo antecedente en los ganados que entrassen por los dos parages que expressan, es para calificar la identidad de los que han satisfecho el derecho: por tãto à los dos dependientes se entregaràn las correspondientes, y respectivas à Ganados mayores, menores, Mulas, Cavallos, y Burros, para que las pongan à los Vacunos, y Carneros, en el cuerno derecho, à los Cerdos en la oreja derecha, y a los demàs en la pierna derecha, y sin esta circũstancia, siempre que se encuentren desde dichos parages para esta Ciudad, seràn cõfiscados, y sus introductores penados con el qutro tanto mas: en el concepto de que siendo las referidas marcas de la misma naturaleza, que las demàs que ay en las Reales Oficinas para abilitar la entrada de Negros, y de otros generos, incurrirà en la pena que estableseu las Leyes, contra los que las falsifican, qualquiera que lo executasse en las expressadas

eſpecies de Ganados; con que ſe les commina por eſta Capitania General, y à que irremiſiblemente quedaràn ſugetos con el mero hecho de juſtificarſe que no han ſido marcados en los mencionados,dos parages; ſe declara que la contribucion de eſte derecho de Alcabala de las Mulas, Cavallos, y Burros, es de aquellos que ſe introducen para vender,mas no de aquellas Beſtias de las Requas, y que conducen Gentes; de las quales, como que han de reſtituirſe à los parages de donde vienen; ſe tomarà razon por los dichos dos dependientes, y de el conductor à efecto de que quando buelvan, lleven el miſmo numero, y de faltar le haràn cargo, paraque ſino manifeſtaſſe inſtrumẽto de la Adminiſtracion, de haver ſatisfecho el derecho reſpectivo, ſe le exija por arbitrio, ò regulacion de la eſpecie de Beſtia que faltare.

31. La certificacion ſe ha de preſentar por el conductor de dichos Ganados, en la Adminiſtracion General, y en ella, ſe quedarà original, tomandoſe razon en el correſpondiente libro, para hacer cargo al dependiente; y al conductor, ſe le darà, por dicha Adminiſtracion General, contra-Guia reſpectiva para ſu libre uſo, y lo demàs que ſe prevendrà, ſin cuya circunſtancia, no podrà venderlo.

32. Como por Matanzas, ſe traben para eſta Ciudad, Ganados mayores, y menores, de las Haciendas que eſtan à Barlovento de aquella poblacion, y de los Pueblos interiores; ſe entenderà que han de conducirſe preciſſamente por el paſſo del Rio de S. Juan, bien entendido que eſte parage es por ahora, y en el entretanto que ſe reſtableſca el puente de à quella Ciudad, pues entonces deveràn venir por èl, y alli ſe pondrà un dependiente de aquella Adminiſtracion particular, para que de los que vinieſſen con el expreſſado deſtino à eſta Ciudad, no ſolo tome razon de ſus eſpecies, numero, parage de donde vienen, dueño à quíen pertenecen, y de el conductor, ſi no que de eſto paſſarà immediatamente noticia à ſu Adminiſtrador particular, à fin de que eſte la paſſe al General que reſide en eſta Ciudad; y con los Ganados que vayan para el abaſto de aquella, ſe obſervarà lo miſmo que va prevenido en los articulos veinte y ocho, veinte y nueve, y treinta, corriendo la prohibicion de conducir los Ganados por otro parage, baxo las penas, y de màs comminaciones que contiene el dicho articulo veinte y ocho.

33. En la Ciudad de Sant-Iago de Cuba, deſtinarà ſu Governador, dos preciſos parages por donde entren los Ganados, y lo miſmo practicaràn en el Bayamo, Olguin, Puerto del Principe, y

Tri-

Trinidad, sus respectivos Thenientes de Gobernadores: en Baracoa, y en San Juan de los Remedios, los de à Guerra, y en Santi-Espiritus, y Villa Clara, los Alcaldes de primero voto; procurando todos, que sean à proporcionada distancia para que entrando los Ganados, sin perjuicio de su conducion, se incluyan los Arravales para que se tenga mayor seguridad en el cobro de este derecho, y de la asignacion de dichos parages, se darà immediatamente quenta à esta superioridad, para su aprobacion, ò disponer con su conocimiento, lo que se tenga por màs conveniente; y en ellos se ha de practicar puntualmente quanto va prevenido en dichos Articulos veinte y ocho, veinte y nueve, y treinta; bien que las noticias que en ellos se advierten, y correspondencia con la Administracion General, se entenderà que en cada Pueblo de los citados, se ha de llevar, y tener con el Administrador particular, como quiera que este hà de ser obligado, segun se expondrà, à comunicar con el citado General, lo conducente à su obligacion.

34. Aunque en los Articulos dies y nueve, y veinte y seis, se previene que los Ganados, y Carnes de Vaca que entrassen, deban pagar el quatro por ciento de Alcabala por su primera venta, con todo, atendiendo el Sr. Capitan General, à que los que se consumen en las Carnecerias por contribucion de pesa, à que son obligados los Hacendados, tienen no solo otras contribuciones, mas tan bien la precision de vender à cinco reales la arrova en esta Ciudad, y à menos precio en los otros Pueblos, con que se hace notable beneficio al Publico, y Tropa de Tierra, y Mar, de que resulta que costandole al Hacendado, once, y doce pessos la Res situada en su Hacienda, le produce cinco (algo mas ò menos) en dicha Carneceria; releva à todos los ganados de pesa, y que real, y verdaderamente se consuman en las Carnicerias publicas, del dicho derecho de Alcabala; para lo qual quedando en su fuerza, y vigor los Articulos relativos à la entrada, y contribucion de los Ganados; previene que verificado el consumo, ha de sacar el dueño contribuyente à la pesa, certificacion del Regidor Diputado, por la qual se manifieste el numero, y calidad de Reses, que se huviessen consumido para el abasto de Carniceria por razon de pesa, à efecto de que ocurra el interesado con este instrumento al Administrador General, ò particular, segun el parage donde acaheciere, y por este se prevenga al dependiente, que le restituya lo que huviere percibido por la entrada: entendiendose que para la mejor practica de esta providencia, todos los que trages-

sen

ſen Ganados para peſa, han de manifeſtar el numero de Reſes, quando entraren por los parages, en que eſtàn los dependientes; los quales lo expecificaràn en la toma dè razon, paraque quando reciban la orden del Adminiſtrador, la anoten al margen de aquella, y ſe queden con dicha orden para ſu quenta.

35. Con las Mulas, Cavallos, Yeguas, y Burros, que ſe traygan para vender, trocar, ò permutar ſe ha de practicar lo miſmo que va declarado para los Ganados mayores, y menores; en que ſe han de obſervar las proprias formalidades, vaxo las penas que ſe refieren en el Articulo treinta.

36. Como es conſtumbre en eſta Ciudad, y demàs Pueblos de la Iſla, que de los Hatos, y Corrales, ſe trahen, y llevan requas de Carne ſalada, de Vaca, y de Puerco; previene el Sr. Capitan General, que han de introducirſe preciſamente, por los parages que reſpectivamente ſe ſeñalaren, para que los dependientes què han de ſituarſe en ellos, tomen conocimiento por peſo, y taſſacion de los inteligentes, y ſaquen de el total valor, el quatro por ciento, ò lo aſeguren con fianza, dando certificacion al conductor con la expecificacion prevenida, y con ella entrarà con ſu requa, preſentarà aquel inſtrumento al Adminiſtrador General, particular, ò encargado principal, y por eſte ſe le darà contra Guia, corriendo baxo los miſmos terminos, y con la propria obligacion, y penas que ſe declaran por lo que reſpecta à Ganados vivos.

37. Aunque ſobre los puntos que contienen los articulos antecedentes, ſe han aplicado todas las precauciones que en el actual eſtado dicta la razon; con todo, conſiderando que la malicia ſe conducirà à invertirlas, correràn à reſerva, de que con ſu conocimiento ſe tomen las mas que ſean adaptables; ſobre que los Adminiſtradores, aſsi general, como particulares, eſtaràn à la mayor, eſtos para comunicar quanto ſe les ofreſca, à aquel, quien lo harà preſente à eſta ſuperioridad de quanto reconocieſſe, y dè ſu dictamen, para que con inteligencia de todo ſe adelanten las providencias que exigieſſe lo que ocurra.

38. Los dependientes de la Aminiſtracion General que han de reſidir en Santa Maria del Roſario, y en Arroyo Blanco, ſe nombraràn por eſte Gobierno, como va prevenido en el articulo veinte y nueve; y debiẽdo por ahora, y haſta que otra coſa ſe reſuelva ſer los Adminiſtradores particulares de los Pueblos, en la Ciudad de Cuba ſu Oficial Real, los Thenientes de aquel en el diſtricto de ſu juriſdiccion, y los de los Oficiales Reales de eſta Ciudad, en la

de

de ella; aquel, y los dichos Thenientes nombraràn provisionalmente, y de acuerdo con el Gobernador en Cuba, con los Thenientes de Oficiales Reales donde los ay, y con los Alcaldes de primer voto, en Santi-Espiritus, Villa Clara, y Matanzas, los dependientes que han de situarse en los parages que se asignassen para la entrada de los Ganados, y que respectivamente observen quanto va prevenido desde el articulo veinte y ocho, hasta el antecedẽte, y quanto les toque de los subsequentes; y de los dependientes que para cada parte se nombraren, se dara quenta à este Gobierno para la aprobacion, y conocimiento.

39. Como quiera que los tasadores, no pueden ser, ni conviene que lo sean, los mismos dependientes; el Señor Capitã General nombrarà para Santa Maria del Rosario, y para Arroyo Blanco, de sus respectivos vesinos immediatos, los mas inteligentes, y de buena opinion, y lo mismo con iguales consideraciones, se harà provisionalmente en Cuba, y en los demàs Pueblos, por el Gobernador, Thenientes de Gobernador, de à Guerra, y Alcaldes que van referidos; y estos inteligentes, han de acceptar y jurar por una ves, y antes de comenzar à exercer, que los avalùos los haràn bien y fielmente segun su saber, y entender, con expressa promesa de no hacer agravio à la Real Hacienda ni à los interessados en los Ganados, y Carnes, y de estos nombramientos se darà tambien aviso à este Gobierno para los fines referidos.

40. Los dependientes citados en el articulo treinta y ocho, hã de tener un libro de asolio numerado, que se ha de rubricar en todas sus ojas por el Administrador General, particular, ò encargado principal respectivo, y siempre que entren Ganados, de las especies referidas, ò Carnes de las enunciadas, que son los casos en que ha de practicarse lo dispuesto, pondran razon del numero ò porcion, nombres del conductor, y del dueño, de la tasacion, del precio, de lo que importasse el total, de lo que fuesse el quatro por ciento, de su cobro, y de haberse dado la certificacion referida; y al passo que firmarà el dependiente la partida al pie, lo haràn tambien los tasadores, tanto para autorizar el avalùo, quanto para que sean como testigos de la diligencia: y cada dos meses serà de cargo de el dependiente dar quenta con pago en la Administracion General, ò particular respectiva, la qual se le tomarà por el mismo libro, por las certificaciones que han de parar en ella, y por la toma de razon de estas que se ha de llevar en la Admistracion, como queda prevenido, y por los demàs medios que se tengan por convenientes; percibiendose al mismo tiempo la can-

tidad, à que fuesse obligado el dependiente, de que se le harà recibo en el mismo libro, expecificandose por diligencia estar ò no corriente su quenta, y en caso de descubierto, procederà al cobro por los terminos establecidos en derecho para los negocios de Real Hacienda, en el concepto de que si huviesse alguna dificultad, se consultarà à la Administracion General, y esta tratando el asumpto con el Fiscal de Real Hacienda responderà lo correspondiente, bien que hallando motivos que le dificulten la resolucion, consultarà con este Gobierno, para que tome la providencia que estime por justa, y si en qualquier caso de los de esta naturaleza huviesse recurso, deverà remitirse à esta superioridad para que con audiencia del proprio fiscal, y de la parte que lo intentare, se determine lo que fuesse correspondiente.

41. Como en lo interior desde SantaMaria del Rosario, y Arroyo Blanco, hasta esta Ciudad, ay varios Potreros, à donde se introducen Ganados que vienen de las Haciendas para Sebarlos, es declaracion que se ha de practicar con ellos lo mismo que va determinado para los de abasto, tanto Vacuno, como Cerdos; en el concepto de que el que los introdugere ha de expressar que son para à quel fin, y esto se explicarà en la certificaciòn que le ha de dar el dependiente, y en la contra guia de la Administracion; adelantandose en esta, para igual caso, la prevencion de que quando se aya de expender dicho ganado, porque estè en sason, lo ha de hacer presente en dicha Administraciòn, noticiando si ha sido à dinero, ò por cambio de otros Efectos, Frutos, ò Animales, con noticia de los compradores para que se tome la correspondiente razon, y baxo de las penas de perder su importe con el quatro tanto mas.

42. En el mismo territorio interior de que trata el antecedente Articulo, desde los parages citados, à esta Ciudad, es constante que ay Vaquerias en donde se crian Reses, como acontece en los Potreros, que otros las tienen de Cerdos, y algunos Carneros que se matan, y venden: tambien es declaracion, que todos quantos tienen Ganados de esta clase, y de las especies referidas han de ser obligados, siempre que los vendan en el todo, ò parte, ò que los beneficien para su proprio uso, à manifestarlo en la Administracion General con Relacion jurada de el numero de cabezas, y de los precios, y à entregar por ellos el quatro por ciento de Alcabala; entendiendose que el que lo dexare de hacer incurrirà en perder à beneficio de este ramo su importe con el quatro tanto mas; y que al delator se le darà el

mismo premio que va declarado, en los Articulos antecedentes.

45. Respecto à que en Cuba, y en los demàs Pueblos de esta Isla, se verifica lo mismo que ocurre en esta Ciudad, dentro de los terminos que ay desde Santa Maria del Rosario, y Arroyo Blanco, hasta ella, se entendera que en dicha Ciudad de Cuba, y demas Pueblos, deberà practicarse lo mismo que se previene en los dos Articulos antecedentes, con los Ganados mayores, y menores, y Carneros que se cebaren, ò criaren, dentro de aquellos terminos que quedassen desde los parages, en que se destinassen los dependientes para la entrada de Ganados, hasta las mismas Poblaciones, y baxo de las proprias penas con que se commina en dichos dos Articulos.

44. Todos los Vecinos, y personas conocidas que estèn de asiento en esta Ciudad, en su jurisdiccion, en los demàs Pueblos de la Isla, y en sus respectivos territorios, y que tengan labranzas, y grangerias tendran obligacion de llevar quenta, y razon puntual de quanto vendieren, cambiaren, ò permutaren, intervenga ò no dinero, y apreciaràn cada cosa, de las que dèn, y reciban, por su legitimo valor, y cada tres meses daran relacion jurada de su importe en las respectivas Administraciones; exibiendo al mismo tiempo el importe de Alcabala en el concepto de que quando hagan la venta, cambio, ò permuta, si la persona con quien negociaren fuere levente, lo han de percibir de ella lo que le corresponda pagar por dicho derecho, para que el vesino sea quien lo entregue, y si fuere arraigada, lo darà por noticia en dicha administracion para que en ella se cobre, todo lo qual se cumplirà baxo de la pena, que si se justifica faltar à la verdad en la relacion, ò en alguna otra cosa de las demas que van prevenidas, se cobrarà la Alcabala del exceso, con el quatro tanto, y al delator se gratificarà como ya va advertido, entendiendose, que siendo lo que se dispone en este articulo por ahora, y en el entretanto que otro metodo se resuelva, se estarà en el concepto de que conviniendo à la Real Hacienda, y à los mismos vesinos, y personas conocidas hacer iguala, podran ocurrir à la Administracion General, en esta Ciudad, y à las particulares en los demàs Pueblos para informar con juramento, lo que les producen sus labranzas, y grangerias, à efecto de que en su inteligencia, y con conocimiento privado, que por otros terminos se tomarà, se trate de dicha iguala, aqui con acuerdo del Gobernador, en Cuba con el de aquella Plaza, y en los demàs Pueblos con los Thenientes de Gobernador, y à Guerra, y Alcaldes de primer voto ya referidos;

y celebrada la iguala, ſe tomarà razon, firmada por los tres en el libro de Adminiſtracion, y de dichos Pueblos, ſe paſſarà copia legalizada à la Adminiſtracion General, de la qual en Oficio ſe darà aviſo à eſta ſuperioridad.

45. Como ſobre la molienda, y beneficio de Tabacos, eſtan dadas providencias para ſu manejo, en terminos de que no ſe hace neceſſaria diſpoſicion relativa al aſſumpto de Alcabala, ſi, ſe entenderà, que de los que ſe vendan para Su Mageſtad, ni de los que ſe conſumen para fumar por los naturales no ſe cobrarà aquel derecho; pero con todo, ſi por algunas perſonas, ſe hicieſſe embarco para Eſpaña, Iſlas de Canaria, ò para qualquiera otra parte de eſta America, con los preciſos reconocimientos, y licencias que eſtàn eſtablecidas, en eſtos caſos ſea para regalo, ò para uſo proprio, han de pagar el quatro por ciento de Alcabala de Mar, por el miſmo methodo, y orden que van prevenidos para los demas frutos que ſe extrageſſen, y baxo las proprias penas.

46. De ninguno de los Oficios miniſtrales ſe cobrarà Alcabala de las ventas que hagan de ſus obras, reſpecto de que les es libre venderlas, trocarlas, y cambiarlas dentro de los Pueblos donde ſe hallen, y eſto miſmo ſe entiende reſpecto de los Plateros en loque trabaxaren por ſu Arte.

47. Las Igleſias, Monaſterios, Prelados, y Ecleſiaſticos, ſeràn exemptos de la paga de Alcabala; en las ventas que hicieren de ſus proprios bienes; pero de ningun modo de las coſas que compraren, ò vendieren por trato, y negociacion, pues en eſtos caſos lo han de ſatisfacer ſin diſtincion como los legos, y en la propria conformidad, y por el miſmo orden que van declarados, à cuyos fines, ſiempre que deſde la publicacion de eſte reglamento, ſe ofreſca que hacer alguna venta, ò compra por dichas Igleſias, Monaſterios, Prelados, y Ecleſiaſticos, han de manifeſtar en la Adminiſtracion General, ò particular, lo que venden, ò compran, à quienes, los motivos, y fines con que ſe conducen à dichas ventas ò compras, y tomada eſta razon, ſi ſe hallaſſe que el caſo es exceptuado de la Alcabala, ſe advertirà al Eſcribano que huvieſſe de hacer el inſtrumento, para que lo forme con la expreſsion de libertad de dicho derecho, pero ſi ſe debieſſe contribuir, ſegun lo que va declarado, ſe harà eſta prevencion para que el Eſcribano cumpla con lo que es de ſu cargo, y en otros terminos, no harà el Inſtrumento, ſo pena de privacion de oficio, y de que pagarà lo que importaſſe el valor de la coſa que ſe vendiere ſin aquellas circunſtancias; y aunque no es creible que ſupueſta la juſticia con

que

que se debe contribuir à la Real Hacienda, este antiguo derecho de Alcabala, que indistintamente pagan los Vasallos en toda la Dominacion de su Magestad, pueda haver Monasterios, Prelados, ni Eclesiasticos que abusando de su privilegio en el caso referido, admitan confianzas, ni conserven las que pueda haver del tiempo passado, corriendo por proprios bienes, los que realmẽte son agenos; se previene que de verificarse qualquiera confianza que induzca el mas leve perjuicio à este ramo, no solo se haràn reos del desagrado de su Magestad, y de la responsabilidad à indemnisar por el medio que sea debido à su Real Hacienda, si no que los legos, dueños de los bienes de la confianza, los perderàn enteramente à beneficio de este ramo, y por pena de la usurpacion.

48. En la excepcion, y libertad de Alcabala, no se han de comprehender los Clerigos de corona, y menores, Casados ò no casados, por que de todo lo que va declarado, respecto à los seglares, la han de pagar como estos.

49. La Administracion General que ha de recidir en esta Ciudad, se compondrà del Administrador que nombrare Su Magestad, un Oficial para este, un Contador, con dos Oficiales, un Thesorero con uno, un mandadero, un cobrador, y los dos dependientes que han de situarse en Santa Maria del Rosario, y Arroyo Blanco; à que corresponderan tambien, el Corredor de Lonja, y tassadores del campo para evacuar los avaluos que deben hacerse; y para este ramo, havrà un Escribano propio de èl, que actuarà en todo lo referido, y en lo relativo que se ofresca en este Gobierno.

50. El Administrador General, ha de executar todo lo que va prevenido; cuidar de que cada ministro, cumpla exactamente con su respectiva obligacion de las expressadas, y de las demàs que se advertiràn: llevar correspondencia con los demas Administradores particulares, y sus dependientes, autorizar las entradas, y los pagos en los libros de cargo y data, intervenir los avaluos, ajustes, igualas, y quanto se ofresca, y lo mismo los pagos; disponer que los libros se formalicen, numèren, y rubrìquen, y que los respectivos instrumentos, se custodien en su correspondiente pieza; tener las llaves de los Almacenes donde se depositen Generos, ò Efectos, por fianzas, ò de otros modos, y libros particulares de correspondencias, para que con referencia à todo, dè su quenta cada año en el Tribunal de ellas, que reside en esta Ciudad.

51. La quenta ha de ser general, comprehensiva de su Administracion, y de las particulares de toda la Isla; en inteligencia de que estas, se le han de remitir al fin del año, para que dicho Administrador General, las tome, glose, y fenesca, con apoderado que cada Administrador particular à de constituir; procediendo en esto con toda la autoridad que el mismo tribunal de quentas, mediante su responsabilidad à lo general de este ramo; y ha de ser obligado à presentar con la suya, todas las quentas particulares, como comprobantes de ella: esta la ha de presentar en el ultimo dia de Febrero, cerrandola para ello en el ultimo de Diciembre de el año fenecido; y tomarà su finiquito para que se Archive en la contaduria de su inspeccion; en el concepto de que tanto el Tribunal de quentas, como el citado Administrador General, han de avisar à este Gobierno con oficio, las resultas: y si en las quentas de los Administradores particulares las huviesse à favor de la Real Hacienda, el Administrador General procederà à indemnisarla por medio de las providencias que sean necesarias, las quales se han de auxiliar precisamente por el Governador de Cuba, y demàs Jueces, que van encargados, so pena de la responsabilidad.

52. El Contador, tendrà dos libros de afolio que se han de numerar, y foliar, rubricandose al principio de cada folio, por el Administrador General, por el mismo Contador, y por el Thesorero, en presencia del Escribano, que al fin de cada uno, ha de certificar los folios de que se compone, y que en su presencia fueron rubricados por los expressados ministros.

53. El uno de dichos libros ha de ser para el cargo, y este ha de consistir en que la partida refiera de que efectos proviene, en quanto se avaluaron, à quien pertenescan, si se pagò de contado, ò si huvo espera con fianza; y expressandose lo que importasse el derecho de Alcabala, por los generos efectos, frutos, ù otra cosa que sea, con el dia; se ha de firmar por el Administrador, Contador, y Thesorero, à efecto de que por èl se le haga el cargo.

54. El otro libro ha de ser para la data de el Thesorero, y sus partidas, han de expecificar la cantidad del pago, el motivo, el dia, y la persona à quien se hace, con expresion de haver otorgado su recibo, que ha de ser intervenido por el Contador, y viado por el Administrador General, y la partida se ha de firmar por los tres, assi como va prevenido para el libro de cargo.

55. El dicho Contador ha de tener obligacion de concurrir à la toma de quentas de los Administradores particulares, assistiendo

do al Administrador General para todo lo que se le ofresca à este fin, y tambiē para la formacion de la general que ha de presentarse al Tribunal de quentas; de cuya legalidad ha de ser tambien responsable por su intervencion, estando en el concepto de que al Thesorero ha de dar los istrumentos de que necesite para la de su cargo.

56. El Thesorero, se ha de entregar diariamente de quanto caudal se vaya cobrando con las formalidades prevenidas, y en caxa que estarà en la misma oficina con tres llaves, una à su cargo, otra al de la Administrador General, y la otra al del Contador; se ha de ir depositando con asistencia de todos; y cada quatro meses se tomarà razon por los tres, del caudal que huviesse, y se pasarà à la Thesoreria General de Real Hacienda, entregando se de lo que fuesse los Oficiales Reales con recibio que han de otorgar à favor de el Thesorero dicho, con expresion de las especies en que el caudal se entrega, para su resguardo en la quēta que deve dar, y los dichos Oficiales Reales, (que han detener un libro relativo ha este ramo) se haràn el corespondiente cargo, segun lo practican con los demas caudales de Real Hacienda, y lo mantendran à disposicion de este Gobierno, sin cuya expressa, orden no podràn erogarlo en destino alguno.

57. Los pagos de sueldos de los Ministros, y dependientes de esta Oficina, con los demas gastos ordinarios, se han de hacer precediendo libramiento de el Administrador General, intervenido por el Contador, y recibo del interessado con visto bueno del mismo Administrador; en cuyos terminos servirà de documento legitimo para la data de las quentas.

58. Si se ofreciere algun gasto extraordinario, que no passe de docientos pesos podra disponerlo el Administrador General, de acuerdo por escrito con el Contador y Thesorero, autorizado por el Escribano, con las mismas formalidades, y relacion de las cosas, ò motivo de tal gasto; y en estos terminos servirà de data legitima; pero si fuesse de mayor canntidad lo harà presente al Gobernador, y tratado en junta que à de presidir este, y conponerse del Administrador general, Fiscal de Real Hacienda, contador y Thesorero, se practicarà lo que se resolviere, à que ha de arreglarse la execucion, para que siendo assi pueda servir de data al Thesorero.

59. Este ha de cerrar su quenta de el ùltimo de Diciembre de cada año, como los Administradores particulares, y presentarla al Administrador General, para el dia quince de Enero proximo;

à

à fin de que teniendo tiempo de gloſarla, y tomárla, no le falte para diſponer la ſuya, que ha de dar al Tribunal, en el ultimo de Febrero preſiſſamente, debiendo el dicho Theſorero, arreglar la ſuya por los libros de cargo, y data que quedan explicados, y por los juſtificantes que ha de acompañar, y han de tener los requiſitos prevenidos.

60. Tomada, y gloſada eſta quenta por el Adminiſtrador General con aſsiſtencia del Contador, como todas las otras; ſe le darà al Theſorero ſu correſpondiente finiquito, firmado de el Adminiſtrador General, è intervenido por el Contador; Pero como quiera que deducidos del total cargo de eſta quenta, los ſueldos, y gaſtos que el ramo aya legitimamente ocaſionado, y que conſtaràn de los documentos relativos; ſe ha de verificar que el reſto ſe entregò en Theſoreria General integramente por los recibos de los Oficiales Reales, y que eſta prueba podria ſer falible, ſi no ſe examinara ſi exiſte en la caxa del miſmo ramo el caudal que aya entrado deſde primero de Enero, haſta el dia en que ſe aya de dar el finiquito; procederàn el Adminiſtrdor General, y Contador à eſte tantèo por los libros nuevos de cargo, y data, y por el reconocimiento de la citada caxa, y expreſſaràn en el finiqito, haverſe evacuado eſtas diligencias antes de darle y eſto miſmo podràn hacer los Contadores de el Tribunal de quentas al finalizar las reſpectivas de el Adminiſtrador General.

61. Comoquiera que al tiempo de reglar, y preſentar ſus quentas el Theſorero, Adminiſtrdores particulares, y el General, puede haver pendiente el cobro de alguna, ò algunas partidas afianzadas, ſegun eſtà diſpueſto; ſervira de data el inſtrumento de la obligacion, pero ſe anotarà en el finiquito para que en la ſubſequente quenta, ſe examine, y de no eſtar ſatisfecha, ſe le haga cargo al que la tenia de cobrarla, con la pena eſtablecida por ley al que debiendo cobrar lo perteneciente à Real Hacienda dexa de cobrarlo

62. Si ſobre la quenta del Theſorero, ò de los particulares Adminiſtradores ſe ofreciere alguna dificultad, ſe evacuarà con conſulta de el Fiſcal de Real Hacienda; y de haver reſulta; ſe le darà viſta para que promueva contra todo obligado, à efecto de que ſe indemniſe al ramo, haciendolo por ante ſu Eſcribano, y eſte aſsiſtirà tambien à la toma de quentas en quanto ſea preciſſo, y tenga por conveniente el Adminiſtrador General, en el concepto de que los finiquitos, los ha de deſpachar judicialmente, autorizandolos dicho Eſcribano, y el referido Fiſcàl tendra igual repreſentacion en el Tribunal de quentas, ſobre las que puedan ofrecerſe en

la de dicho Administrador General, sin que ni este, ni el Escribano puedan llevar derechos, si no es en el caso de que los obligados sean condenados en las costas.

63. Todo lo que va prevenido respecto de Thesorero, deberà entenderse para quando con mayor conocimiento del manejo, y producto de esta dependencia, urja mas su establecimiento, y en el entretanto, corriendo à cargo del Administrador General esta Thesoreria, se observaràn por èl, y el Contador todas las formalidades referidas, haciendo los dos en los libros, y en todo lo demas dispuesto las mismas funciones, que se declaran à los tres, y como quiera que à la Contaduria se asignan dos Oficiales primero y segundo, el primero serà encargado provisionalmente, de recivir diariamente, y como en calidad de caxero todo el caudal que entrare, y de entregarlo sin passar de el dia, al Administrador General con presencia del Contador de que se llevarà razon en quaderno suelto para el resguardo de dicho Oficial, y aquellos pondràn en caxa la cantidad que fuesse con las solemnidades que van prescriptas, y como si huviesse Thesorero.

64. El Oficial destinado al Administrador General, es immediata, y solamente dependiente suyo, que se le considera como preciso para llevar corrientes las correspondencias, libros de ellas, y demàs obligaciones de la oficina de este empleo, por lo que, sin particular licencia de este, no podrà ser ocupado en otro ministerio alguno; y lo mismo el mandadero, y cobrador que han de estar à su disposicion, como Gefe immediato de ellos, y que los necesita, al primero para todas las citaciones que son indispensables al desempeño de su ministerio, y el otro para las cobranzas que ha de executar, en los tiempos, modo, y circunstancias con que se lo previniesse dicho Administrador General, y aunque los Oficiales del Contador, y el del Thesorero sean dependientes de estos, siempre se entiende que son subditos del Administrador General y que quando lo tenga por conveniente podrà ocuparlos, y mandarlos, bien que importarà que en estos casos sea con inteligencia, del Contador, y Thesorero para que les conste, y que quando el mandadero, y cobrador no estèn en precissa diligencia, sean destinados à ayudar à el Thesorero para contar dinero en los recibos, y entregos, y respecto à que (aunque no se establesca el Thesorero por ahora) el Oficial de la Thesoreria siempre es preciso; este se agregarà al Administrador General, para evacuar lo correspondiente, al recibo de caudales, y pagos que sean necessarios, como tambien para que ayude al Oficial primero de la

Contaduria, en lo correſpondiente al cargo proviſional, ſobre percibir diariamente las cantidades que entraſſen.

65. Por lo que reſpecta al Corredor de Lonja, y Taſſadores en los Pueblos, y en el campo para la entrada de Ganados ſegun por el orden, y à los fines que van prevenidos, concurriràn à hacer las taſſaciones, y avalùos diſpueſtos, con las formalidades eſtablecidas, y ſe llevarà noticia formal de lo que hicieren, y tiempo que ocuparen para que ſu trabajo por ahora, ſe les pague por aſsiſtencia, en el concepto de que paſsado un año deſpues del eſtablecimiento de eſte derecho, y que ſe aya tomado conocimiento ſobre ſu trabajo y merito, los Adminiſtradores particulares en la Iſla, lo informaràn al General, y eſte que tambien ſe ha de imponer de lo que correſponda al Corredor de Lonja, y à los Taſſadores de Santa Maria del Roſario, y Arroyo Blanco; harà ſu propueſta de Salario para todos, à eſte Gobierno, para que examinada, y tratada en junta, con los Miniſtros del ramo, ſe conſignen para lo ſuceſsivo los correſpondientes.

66. El Eſcribano, à demàs de lo que va declarado por ſu obligacion, ha de tener regiſtro de inſtrumentos, y archivo de papeles judiciales, con ſeparacion de los demàs de ſu Oficio, como perteneciente à eſte particular recomendado ramo; ha de otorgar todas las Eſcripturas, Fianzas, è Inſtrumentos, de qualquier claſe que ſe ofreſcan, ha de actuar en todo lo que ſe procedieſſe de Oficio, y en los recurſos de qualquiera parte relativos à eſta renta; ha de concurrir ſiempre que por el Adminiſtrador General ſe le llame para el deſpacho de quanto es de ſu cargo, como para lo que ſe actuaſſe en eſta ſuperioridad, y juntas que huviere, de modo, que ſiendo el proprio para todas ſus dependencias, ha de aſsiſtir à ellas, ſin que en los caſos en que no aya parte condenada en coſtas proceſſales, ò que tengan obligacion de pagar, los inſtrumentos, deſpachos, ò otras diligencias, pueda llevar derechos, ni gratificacion alguna, pues por lo que reſpecta à la Real Hacienda, ſe le cõſignarà el ſueldo correſpondiente, y en ningun caſo por ella ſe le ha de dar mas que el papel ſellado de oficcio para el deſpacho de eſta claſſe, de tal ſuerte que ſi fueſſe preciſo, deſtacar algun otro Eſcribano publico ò Real, à diligencia extra muros, ò dentro la Ciudad, que ſea de oficio, ha de ſer de ſu cargo hacerla por ſi, y ſi eſtuvieſſe en ocupacion de eſte miniſterio, deſtinar otro que la execute à ſu coſta.

67. A cada Adminiſtrador particular de los Pueblos de eſta Iſla, ſe ha de remitir un libro de cie folios, numerado, y rubricado por el

Ad-

Administrador General,y Cótador; y al pie la expuesta certificació por el Escribano, y entregado este, ha de avissar de su recibo con testimonio à la misma Administracion General; en èl ha de asentar las partidas de cargo y data, con expresion en el cargo, de las especies, generos, frutos, ò ganados, que lo causan, del avalùo por quien se hizo, à quiẽ pertenecen,y de la exibicion, firmandolo, como tambien el Tassador, y personas que contribuyan dicho derecho; y en la data, ha de especificar la cantidad, el motivo, à quien se entrega, y que otorga su recibo, el qual ha de tomar con separacion para su quenta, siendo de su obligacion, semanariamente dar relacion jurada, de la entrada y salida, en Cuba, à su Gobernador, en Bayamo, Puerto del Principe, Trinidad Olguin, Baracoa, y San Juan de los Remedios, à sus respectivos Thenientes, y en Santi Espiritus, y Villa Clara à sus Alcaldes de primer voto, para que no solo las remitan en los correos ordinarios, al Administrador General si no que estèn à la mira, sobre la fidelidad de las partidas, segun el conocimiento que pueden tener, y que quando no sean legales, procedan à su calificacion, y à dar quenta à este Gobierno sobre que à mas de su responsabilidad à Dios, y al Rey en caso de omission, se les recomienda por su proprio honor para atender à este objeto con el correspondiente empeño.

68. Cada quatro meses, han de dar noticia jurada à la Administració General del caudal de este ramo que tuviessẽ à su cargo, precediendo que se quente con presencia del Gefe encargado, y asistencia del Escriabano, y cada uno à de tomar la correspondiente quenta à los dependientes del Campo,por donde entran los Ganados para percibir de ellos, todo el producto, darle el correspondiẽte resguardo,y evacuarles dicha su quenta q̃ ha de reglarse, à lo que va prevenido en el articulo quarenta, y el Administrador General darà avisso por oficio à este Gobierno, de todo lo que existiesse en cada caxa de las interiores de la Isla,para que pueda disponer de ello.

69. Los dichos Administradores particulares, con presencia de lo que se previene en el Articulo cinquenta y uno han de remitir sus quentas à la Administracion General,al fin de cada año con el libro citado, y los instrumentos originales de comprobacion en el concepto de que el alcance, se ha de contar en presencia del Gefe del Pueblo, y con asistencia del Escribano de Real Hacienda para que por diligencia formal que han de firmar los dos, con tres testigos y autorizarla el Escribano, sirva de justificacion à la existencia; y quando sea assi que falte alguna cantidad por ra-

zon de fianza, ò plazo que eſtè por cumplir, ſe ha de remitir con la quenta el inſtrumento que lo verifique.

70. Los Adminiſtradores particulares, ſus dependientes del Campo, Taſſadores, y Eſcribanos que les aſsiſtan, ſeràn compenſados de ſus reſpectivos trabajos, con conſideracion à ellos, y à los productos que eſte ramo dexare en cada Adminiſtracion, à cuyo fin tendràn cuidado los dichos Adminiſtradores de llevar razon puntual de las aſsiſtencias de los Eſcribanos, con expreſsion de los dias, y tiempo que en cada uno emplearen, y lo miſmo haràn los dependientes del Campo, con los Taſſadores, con todo lo qual daràn quenta al Adminiſtrador General para los fines expreſſados en el Articulo ſeſenta y cinco.

71. Los Sueldos de el Adminiſtrador General, ſeràn los que Su Mageſtad ſe ſirviere aſignarle, y para los del Fiſcal de Real Hacienda, el Contador, Theſorero, ſus Oficiales, Eſcribano, dependientes del Campo, y Mandadero, ſe obſervarà el reglamento hecho por eſte Gobierno que va à continuacion.

72. Reſpecto à que el Guarda Mayor de Rivera, y ſu Theniente, Comandante del Reſguardo, y demàs Cabos, y Miniſtros de Rentas, en los miſmos actos, y ſitios en que zelan las reſtantes, pueden cuydar de evitar el trato ilicito en eſta, y hacer las demàs diligencias conducentes à ſu mejor Adminiſtracion, eſtaràn obligados à hacerlo, ſin que el correr ſeparado eſte ramo, les perſuada, à poderſe diſpenſar de ſerville, con el miſmo zelo que los reſtantes, por ſer todos de la univerſal comprehencion de Real Hacienda, en el concepto de que aſsi como ſeràn atendidos los que ſe diſtinguieren en eſte, y tendràn parte en los fraudes, ſeràn ſeveramente caſtigados todos aquellos en quienes ſe verifique omiſsiom, diſimulo, coluſion, ò qualquier otro culpable defecto aunque ſea leve; bien entendido que ſi ſuſediere caſo grave, en que el Adminiſtrador General tenga por conveniente emplear, ò deſtacar alguno, ò algunos de ellos, a parage particular, de que darà quenta à eſte Gobierno, eſtaràn obligados à obedecerle del miſmo modo que à los Oficiales Reales, à quienes deveràn dar noticia de que ſalen empleados, los que lo fueren por el Adminiſtrador General.

En cuyos terminos, y para que todo tenga ſu devido cumplimiento, en las coſas, caſos, y circunſtancias declaradas, mandò aſsimiſmo el Sr Capitan General que (dando à la Imprenta eſte reglamento) ſe paſsen exemplares, con correſpondientes Oficios, al Muy Iluſtre Cabildo, eſtando en Ayuntamiento, al Iluſtriſsimo

Sr.

Sr. Obiſpo de eſta Diocecis, al Tribunal de Quentas, y Oficiales Reales, al Sr. Gobernador de Cuba, à los Thenientes, y Alcaldes expreſſados, à los Adminiſtradores particulares por duplicado, en el concepto de que el principal lo han de colocar en la Contaduria de ſu cargo; y el duplicado en el Oficio del Eſcribano de Real Hacienda, con la mira de que todo el que quiſiere imponerſe, lo pueda hacer con cuyo objecto; y à reſerva de remitir à todos los Pueblos, mas exemplares de venta; tambien en eſta Ciudad, ſe daràn de ellos, al Eſcribano de Gobierno, al de Hacienda, y à los Publicos; advertidos de facilitar ſu viſta à qualquiera que la pida; y como quiera que lo que conduce para el mejor cumplimiento en la contribucion, negocios, y coſas de que ſe debe pagar el expreſſado derecho de Alcabala, ſerà baſtante que los reſpectivos articulos ſe publiquen; ſe harà una ſeparacion de ellos, y por Vando que los inſerte, no ſolo ſe haràn notorios en eſta Ciudad, en las Poblaciones immediatas, y Partidos del Campo, paſſandoſe copia legalizadas, con cartas de Gobierno, ſino que de dicho Vando ſe remitirà copia tambien al Señor Gobernador de Cuba, Thenientes de Gobernador, à Guerra, y Alcaldes mencionados, para que del proprio modo, lo hagan publicar en la forma de eſtilo, en ſu particular juriſdiccion, de que han de dar quenta à eſta ſuperioridad, con teſtimonio formal de la publicacion, para que todo ſe agregue à eſte expediente de que ha de ſer Eſcribano proprietario del anunciado ramo de Alcabala, el preſente, por ante quien ſe autorizaràn los exemplares, y demàs diligencias que ſon conducentes à eſte eſtablecimiento, de el qual por ahora, y en el entretanto que llega de Eſpaña, el Adminiſtrador General que ha de nombrar Su Mageſtad, lo ſerà proviſionalmente D. Ambroſio Lopez, como inſtruido, capàs, y de eſpecial aplicacion al ſervicio del Rey, à efecto de que comience ſu execucion deſde el dia prefinido, en el que ſe ha de plantificar la Oficina, en la Caſa de Doña Maria-Anna de Acoſta, que hace eſpalda con la Contaduria actual de Real Hacienda, y que es, la màs proporcionada por ſu ſitio, y comunicacion que pueda facilitarſe con aquella Oficina para la mayor ſeguridad de la recaudacion de eſte derecho; proveyendoſe de lo neceſſario, y que pida dicho Adminiſtrador General proviſional, ò interino, por los Oficiales Reales, del producto de eſte miſmo derecho, que aya re-

fultado de las anticipadas providencias que les ha comunicado esta Superioridad, y con relacion firmada de su puño que visarà Su Excelencia, por el qual assi lo mandò, y firmò. -- *EL CONDE DE RICLA--Por mandado de Su Excelencia-- Manuel Ramires Escribano Publico.*

REGLAMENTO

DE LOS MINISTROS QUE HAN DE SERVIR EN LA OFICINA que se establece, en la instruccion antecedente; tres por ciento, Fabrica de Aguardiente de Caña, y Sambumbia, con expresion de sus respectivos Sueldos; en la manera siguiente.

ADMINISTRADOR GENERAL.

EL que Su Magestad nombrare con el Sueldo que le asigne; y por ahora sin èl, interino D. Ambrocio Lopes.

FISCAL DE ESTOS RAMOS.

El de Real Hacienda; y mediante que con estos establecimientos se le aumentan las ocupaciones que en los respectivos Reglamentos se previene, le asignò por este mas travajo, ochocientos pesos annuales, sobre el que goza por su Empleo..... ₶ 800.

CONTADOR.

D. Juan Eligio de la Puente, respecto à hallarse sin destino, haver servido de Oficial Mayor en la Contaduria de Real Hacienda de la Florida, tener acreditada su actitud, aplicacion, y zelo al Real servicio, y estàr mandada su colocaciòn, de orden de Su Magestad, con el Sueldo annual de mil y quinientos pesos. 1 ₶ 500.

THESORERO.

No se nombra por ahora, hasta tenerlo por conveniente, segun lo exija, la necesidad, y para este caso, serà su Sueldo mil pesos..... 1 ₶ 000.

ESCRIBANO.

D. Manuel Ramires de Soto, que lo es de Su Magestad Publico del numero de esta Ciudad con el Sueldo annual de ochocientos pesos..... ₶ 800.

COBRADOR.

D. Francisco Diez, que lo es de la Contaduria de Real Hacienda, y respecto à que por este encargo tiene veinte y cinco pesos mensuales, se le añadiràn por el nuevo Derecho, veinte y cinco..... ₶ 300.

4. ₶ 400.

4. ℔ 400.

MANDADERO.
con docientos pesos annuales ℔ 200.

OFICIAL DE LA ADMINISTRACION
con quinientos pesos annuales ℔ 500

OFICIALES DE CONTADURIA.
Oficial Mayor, con el Sueldo de quinientos pesos annuales..... ℔ 500

Oficial segundo, con quatrocientos pesos de Sueldos annuales. ..... ℔ 400

OFICIAL DE THESORERIA.
con trecientos pesos de Sueldo ℔ 300

COMISSIONARIO EN SANTA MARIA DEL ROSARIO
con el sueldo anual de seiscientos pesos. ..... ℔ 600

IDEM DE ARROYO BLANCO.
con seiscientos pesos annuales ℔ 600.

7. ℔ 500.

Havana once de Octubre, de mil setecientos sesenta y quatro--*EL CONDE DE RICLA--Por mandado de Su Excelencia Manuel Ramirez-Escribano Publico.*

IN=

INDICE

DE LOS ARTICULOS CONTENIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

1. QUE los generos, frutos, ò efectos que traigan de Eſpaña, Iſlas de Canarias, de qualquier parte de la America, y aun de la miſma Iſla, han de pagar el quatro por ciento de Alcabala en el modo, y forma que en èl ſe explica.
2. Extencion al Articulo antecedente.
3. Que ſe obſerve lo miſmo ſobre los Vinos, Aguardientes, Aſeites, y otros Licores que vinieren de Europa.
4. Que el Adminiſtrador General darà el correſpondiente reſguardo de las cantidades que percibiere por eſte Derecho.
5. Sobre manifeſtacion de generos deſtinados para otra Poblacion, Guia que ſe le ha de dar, y en el modo y forma que ſe eſtablece.
6. Que no ſe ſaquen fuera de la Poblacion, generos frutos efectos, ù otras coſas, ſin llevar la correſpondiente Guia.
7. De las Embarcaciones que lleguen à otros puertos de la Iſla con generos, frutos, ò efectos, lo que ſe debe obſervar.
8. De las Embarcaciones que vienen al ſurgidero del Batabanò, con carga, lo que ſe deve executar.
9. Sobre que de las extracciones que ſe hicieſſẽ de eſta Ciudad, y demàs Poblaciones de la Iſla, ſe pague el quatro por ciento de Alcabala.
10. Que de toda venta por mayor de Aſucares, frutos, generos, efectos, ſe ha de pagar el quatro por ciento de Alcabala de Mar.
11. Que de las ventas, cambios, trueques, ò pagos que ſe hagan, ò por otra negociacion qualeſquiera que ſea, ſe ha de dar quenta en la Adminiſtracion General, ò particular, donde acaeciere lo referido.
12. Sobre cambios, y trueques, de unas coſas por otras.
13. Idem.
14. Sobre la venta de Aſucar por menor.
15 Sobre el Corredor Mayor de Lonja, y ſus dependientes.
16. Ampliacion del Articulo decimo.
17. De la venta de bienes, raiſes; muebles, &c. que ſe haga por Almoneda, ò pregon en los Tribunales ſeculares.

18. Idem en los Tribunales Eclesiasticos.
19. Que de las ventas de Casas, Hatos, Corrales, &c. se pague quatro por ciento de Alcabala.
20. Sobre ventas de Ganados
21. De Imposiciones de Censos.
22. Que las ventas de Casas, Censos, &c. se hagan por Escrituras.
23. Que en las Escrituras haya de constar precissamente el precio de la cosa que se vende.
24. Venta de Censos
25. Que los Escribanos dèn mensualmente testimonio relativo de las ventas que por ante ellos se hiciessen.
26. De la Carne de Vaca.
27. De los Cerdos que se trahen à esta Ciudad.
28. De los parages por donde se han de conducir los Ganados.
29. Dependientes del Campo, y sus obligaciones.
30. Marcas de los Ganados.
31. Obligacion del conductor de Ganados.
32. Del parage por donde han de passar los Ganados que viniessen por Matanzas.
33. Que el Sr. Gobernador de Cuba, Thenientes de Gobernador à Guerra, y Alcaldes de las Poblaciones de esta Isla, destinen parages para la conducion de Ganados.
34. Que los Ganados de Pesa no paguen derecho de Alcabala.
35. Que con las Mulas, Cavallos &c. que se traigan para vender, se execute lo mismo que con los Ganados mayores, y menores
36. Por donde han de venir las requas de Carne salada.
37. Advertencia à los Administradores,
38. Dependienres del Campo
39. Tassadores del Campo.
40. Obligacion de los Dependientes del Campo.
41. Sobre los Potreros donde se crian, y ceban Ganados.
42. Sobre Vaquerias.
43. Sobre Cebas, ò Crianças de Ganados en las Poblaciones de la Isla,
44. Labranzas, y Grangerias.
45. Sobre Tabacos.
46. De Oficios ministrales.
47. Que las Iglesias, Monasterios Prelados &c. no pagan derecho de Alcabala.
48. No estàn excemptos los Clerigos de Corona &c.
49. Administracion General.

50. Cargos del Adminiſtrador Gneral.
51. Sobre las quentas que ha de dar.
52. Del Contador
53. Para lo que ha de ſervir el primer libro.
54. Idem el ſegundo.
55. Obligaciones del Contador.
56. Del Theſorero.
57. Sueldos de nueſtros Dependientes, y otros gaſtos.
58. Gaſtos extraordinarios.
59. El Theſorero ha de ſerrar ſu quenta el ultimo dia de Diciembre de cada año.
60. Recibo, y finiquito del Theſorero.
61. Prevenciones ſobre las quentas.
62. Idem.
63. Cargos del Adminiſtrador General, y Contador, no haviendo Theſorero.
64. Oficiales de la Adminiſtracion General.
65. Sobre los emolumentos del Corredor de Longa, y Taſſadores.
66. Cargos del Eſcribano.
67. De los Adminiſtradores particulares.
68. Cargos de idem.
69. Idem.
70. Compenſacion de Miniſtros particulares.
71. Sueldos de los Miniſtros principales, y ſubalternos.
72. Que el Guarda Mayor, y demàs Cabos, y Miniſtros de rentas eſtàn obligados à zelar la de eſte ramo.

FIN.

(✠)

REGLAMENTO QUE DE ORDEN DE S. M.

HA HECHO EL EXCELENTISSIMO SEñOR

CONDE DE RICLA

PARA EL ESTABLECIMIENTO,

Y EXACCION

DEL TRES POR CIENTO SOBRE FNICAS

EN LA ISLA DE CUBA.

Impresso en la Havana en la Imprenta de D. Blas de los Olivos,
Impressor del Exmo. Sr. CONDE DE RICLA.
Año de 1764.

88-04
BB
51333
1764
1
Asia-1